



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VISTOS los autos para resolver en definitiva el juicio de amparo indirecto **324/2026**; y

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el **once de marzo de dos mil veintiséis**, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, *****

***** , por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

AUTORIDAD RESPONSABLE

- Presidente de la Sala de Jurisdicción Mixta del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.
Con sede en Tepic, Nayarit.

ACTO RECLAMADO.

“El acuerdo de **nueve de febrero de dos mil veintiséis**, notificado el día **diecisiete de febrero de dos mil veintiséis**, y el cual fue emitido por el Presidente de la Sala de Jurisdicción Mixta del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, dentro de los autos del juicio laboral *****

SEGUNDO. Admisión. Por auto de **trece de marzo de dos mil veintiséis** se admitió a trámite la demanda de amparo, la cual quedó registrada en el libro de gobierno con el número **324/2026**, se solicitó el informe justificado a la autoridad responsable, se dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Posteriormente, mediante **auto de veintitrés de marzo de dos mil veintiséis**, en términos de lo dispuesto por el numeral 5°, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, se reconoció el carácter de tercero interesado a *****

***** , ordenándose su emplazamiento.



CONSIDERANDO

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Tomo XI, abril de dos mil, Novena Época, con registro 192097,
de rubro:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”

TERCERO. Certeza del acto reclamado. El Presidente de la Sala de Jurisdicción Mixta del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, por conducto del Director Jurídico de dicho instituto, con residencia en esta Ciudad, al rendir su informe justificado manifestó que es cierto el acto reclamado por la parte quejosa.

Además, la certeza del acto reclamado se corrobora con la copia certificada de las constancias que la aludida autoridad responsable adjuntó a su informe justificado, así como a los oficios recibidos el seis de abril, diecinueve de mayo y veintidós de junio, todos de dos mil veintiséis, relativas al juicio laboral *****; a las cuales se le concede valor probatorio pleno dado su carácter de documentos públicos al haber sido emitidos por autoridad en ejercicio de su función pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente juicio, por disposición expresa del artículo 2º de la Ley de Amparo.

Resulta ilustrativa la tesis jurisprudencial 226, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice 1917-1995, del Tomo VI, Quinta Época, con registro electrónico 394182, que establece:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

CUARTO. Causales de improcedencia. En el caso concreto, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio causa de improcedencia que amerite el sobreseimiento en el juicio, ni se invoca alguna por las partes.

QUINTO. Transcripción innecesaria de los conceptos de violación. La parte quejosa hizo valer los conceptos de

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

La parte quejosa se duele del auto de **nueve de febrero de dos mil veintiséis**, dictado por la Sala de Jurisdicción Mixta del Instituto de Justicia Laboral Burocrático del Estado de Nayarit, por conducto de su presidente, con sede en Tepic, Nayarit, en el juicio laboral **680/2014** de su índice, en el cual se impone a la quejosa una multa por la cantidad de ***** **

Señala que no se abunda en la motivación, cuando por escrito que presentó ante la responsable el **dieciséis de enero de dos mil veintiséis** por el cual exhibió un cheque por la cantidad de ***** sin

DAVID EDUARDO SÁNCHEZ CASILLAS
706a6520636a6b330000000000000000001809a
14/05/29 10:46:21



acontecida en la diligencia, y no limitarse a imponerla, de ahí que carezca de una debida fundamentación y motivación.

Se apunta también, que no se plasmaron argumentos suficientes para justificar la cantidad de la multa que fue impuesta.

Le asiste razón a la quejosa.

De inicio, es preciso señalar que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“Artículo. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

$$\begin{pmatrix} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{pmatrix}$$

El precepto transcrito señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, el precepto constitucional reconoce la garantía de fundamentación y motivación, como para que todos los actos de autoridad cuenten con dichas exigencias; entendiéndose por lo primero, que se expresen con precisión los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, que se señalen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se demuestre la configuración de las hipótesis normativas para el caso concreto.

La fundamentación y motivación se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, teniendo como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, que exista



Por tanto, tratándose de resoluciones jurisdiccionales o acuerdos, el derecho de legalidad tiene como objeto que el juzgador no los dicte en forma arbitraria, sino ajustados al ordenamiento legal, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate, lo cual no requiere necesariamente de la cita del precepto, ya que dentro del examen exhaustivo de la litis deben expresarse los razonamientos que involucran propiamente aquellas disposiciones en que se funda la resolución o auto.

En tales condiciones, se concluye que toda resolución jurisdiccional o acuerdo debe cumplir con el principio de legalidad, que es esencia del régimen jurídico de un Estado de derecho, específicamente con su elemento esencial consistente en que debe estar debidamente fundado y motivado.

Ello, porque el derecho de legalidad establece una regla general que tiene aplicación en todas las resoluciones jurisdiccionales o acuerdos, ya sean en materia civil, penal, administrativa y laboral, y que tiene como objeto que el juzgador no los dicte en forma arbitraria, sino cumpliendo con la exigencia de examinar y valorar los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, ajustando su determinación al ordenamiento legal aplicable al caso, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J.139/2005, sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, bajo la voz:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. RESPECTIVAMENTE.”

¹ Publicada en la Novena Época, con número de registro electrónico 176546.



Luego, debe distinguirse entre falta y la indebida fundamentación y motivación en los actos de autoridad; la falta de dichos presupuestos constitucionales es la omisión total de expresar el dispositivo legal aplicable al particular y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso se ajusta a la hipótesis normativa; en cambio, la indebida fundamentación ocurre cuando la autoridad invoca un precepto legal, empero resulta inaplicable al caso, mientras que la indebida motivación se actualiza cuando la autoridad expresa razones para emitir su acto, empero éstas no se adecuan a la hipótesis normativa o bien ésta se interpreta en forma errónea.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.3o.C. J/47, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito², de rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”

Al respecto, cabe destacar que jurisprudencialmente la fundamentación y motivación del acto de autoridad constituye el sustento de dos principios: **congruencia** y **exhaustividad**, que deben contener las resoluciones dictadas por una autoridad jurisdiccional, los cuales no deben interpretarse limitativamente; es decir, que sólo en este tipo de fallos o resoluciones deba colmarse aquel derecho fundamental, sino en sentido amplio, esto es, que todas las resoluciones emitidas por autoridades que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales deben estar fundadas y motivadas con el fin de otorgar seguridad jurídica al gobernado con motivo del acto de autoridad.

El primer principio está referido a que toda sentencia o resolución debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis; la congruencia es aquella característica consistente en que las sentencias o resoluciones no contengan afirmaciones que se contradigan entre sí (congruencia interna), así como que comprendan todos los aspectos materia de la litis (congruencia externa).

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964, registro electrónico 170307.



de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, para que se traslade el día y hora señalado en líneas anteriores, a las instalaciones que ocupe la Presidencia Municipal de esta ciudad de Tepic, Nayarit, y en compañía de la parte actora lleve a cabo la diligencia ordenada; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 163 del Estatuto Jurídico de la Materia.

Por lo anterior expuesto, se requiere al **Presidente, Síndico, Tesorero Director de Recursos Humanos** todos municipales del **Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit**, como autoridades vinculadas al cumplimiento del laudo, por conducto de su representante legal **Sindico** horas señalados:

a) Realicen las gestiones necesarias a efecto que el día y hora señalados en líneas superiores, esté presente persona con facultades necesarias para llevar a cabo el cumplimiento a la ejecución.

b) Se realicen las gestiones conducentes y los trámites internos necesarios a efecto de que el día y hora ya precisados, se reinstale y se expida el oficio de presentación a favor de la trabajadora, con motivo de su reincorporación y proceda a hacer el pago a la actora por la cantidad que se toma en cuenta por los motivos precisados en líneas superiores.

Apercibiéndolos que de hacer caso omiso se les impondrá una multa por misma que se realizará mediante el procedimiento coactivo a través de la cantidad de \$20.000.00 (veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional) la Dirección General de Ingresos de Gobierno del Estado de Nayarit, a las personas físicas que ostenten los cargos de **Presidenta, Sindico Tesorero y Director de Recursos Humanos**, de la parte demandada Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit: toda vez que este es el último plazo otorgado para que den cumplimiento total al fallo, es decir no se tendrán como gestiones de cumplimientos de pago menores a adeudo total, de modo que de no acatar el requerimiento impuesto se impondrán las multas anteriormente referidas. Esto de conformidad con el artículo 160 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio de Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal.

(...)"

Es el caso, que la autoridad laboral el **nueve de febrero de dos mil veintiséis**, emitió acuerdo en el que precisó que el **dieciséis de enero de dos mil veintiséis**, día y hora señalada para la diligencia de ejecución y requerimiento de pago en favor de la parte actora, no se logró su eficaz ejecución al no haber dado cumplimiento el ayuntamiento demandado, y procedió a hacer efectivos los apercibimientos en los términos siguientes:

“TEPIC, NAYARIT: A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

$$(\dots)$$

Visto, el estado procesal que actualmente guarda el juicio laboral que nos ocupa, del cual se advierte con fecha dieciséis de enero de dos mil veintiséis, se celebró diligencia de ejecución y requerimiento de pago en favor de la parte actora, en la cual no se logró su eficaz ejecución por los motivos expuestos, pues no

(BANORTE
cia LABOR



en el artículo
Servicio de
de Carácter

al, para
ultas hasta
es y hasta
S.
el apartado

de la dilación
determinación
laboral, y c
tar omisa
diencia a e

consideraciones

de las R
el Estatuto
do, Municipi
tatal, estable
el Tribunal
én ser cum

munica qu
ación y Arb



Nayarit (ahora Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit) son definitivas, es decir, que no son susceptibles de modificación por voluntad personal, sino que requieren de un proceso de carácter jurisdiccional para cambiar su sentido o alcance. Al ser definitivas, deben ser cumplimentadas para la eficaz consecución de la impartición de la justicia. Por tanto, están obligados a realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento a favor de la justiciable.

b) De la eficaz e inmediata ejecución de los laudos. Siendo así, tal como lo dispone el artículo 162 del Estatuto en comento que dispone los siguiente: "Artículo 162.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y a este efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

Ahora bien, la autoridad jurisdiccional laboral, tiene reconocida en la ley, la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los fallos conclusorios de los juicios laborales, volviéndose una institución garante del principio constitucional de la justicia pronta y expedita, y en consecuencia cumplidora de la exigencia del artículo 1 constitucional, de que "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene en obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

(...)"

De lo resuelto por la sala responsable, se observa que si bien la autoridad sustentó su determinación en los preceptos que establece el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Institución Descentralizadas de Carácter Estatal, sin embargo, soslayó exponer con razonamientos claros y explicativos del porqué estimaba procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en proveído de diez de noviembre de dos mil veinticinco, cuando en dicho auto se señaló una fecha diversa a la que refiere en el auto de nueve de febrero del presente año, es decir, cuáles fueron las circunstancias que se dieron o prevalecieron para determinar la imposición de la multa, pues como se vio del contenido del acuerdo reclamado, se constriñó a referir que dado que el Síndico Municipal del Ayuntamiento demandado, no dio cabal cumplimiento en la diligencia –de dieciséis de enero de dos mil veintiséis-, no obstante que reiteradas ocasiones se le ha requerido de total cumplimiento al laudo ejecutoriado, es por lo que se hacía efectiva la multa.

Era preciso también, que se pronunciara respecto del pago parcial que fue consignado, según lo afirma la quejosa, así como



ar, y valor
, era men
el porqué,
arcial realiz
ntamiento
de la multa
municipal del

...cipal del
...motivación
...ta impues
...ordenado
...inco, como
...na falta de
...eve de fe
...ento dema
...ento al la
...e una af

también o
y 1634, de
del Esta
ácter Esta
r el Tribun
(ahora Ins
Nayarit), é
efectos de
procesal y

ARTÍCULO 163.- Cuando se pide la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un Actuario, para que asociado de la parte que obtuvo el fallo favorable, se constituya en el domicilio de la contraparte y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola que de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.”

fracción IV de Nuevo Laredo, Tamaulipas, los días 15 y 16 de agosto de 2011, en el lapso comprendido entre la imposición "hasta si bien el menor", el mínimo, éste es la única opción. Además, donde al sujeto cumplir con los requisitos vistos en el artículo 10 de los Estados Unidos Mexicanos, para regular los movimientos en cuenta en el sistema de la infracción, referidos a la multa, tomar en cuenta el monto económico de la comisión del delito que puede ser el factor, para responder. En las circunstancias que fija un sistema de sanción y de la pena, la P./J. 9/9/2011, 2011.

En cada caso, tras la multa, tomará en cuenta el aspecto económico y la comisión del que puede ser el factor, para responder a las circunstancias que fija un planteamiento y la P./J. 9/9/2000.

circunstancias
que fija un
nomenclatura y
cia P./J. 9/9
1999

cia P./J. 9/9
14 2000

...cepto de "activo", así como la multa y por la aplicación del concepto de "activo", se produce la multa es exonerada de los impuestos económicos b) Cuando se produce la multa; y c) Una multa para otros fines, la multa no se aplica en la ley de imposibilidad, produciendo en consecuencia económica en la comisión del delito del que



DAVID EDUARDO SÁNCHEZ CASILAS
706a6620636a66330000000000000000001809
14/05/29 10:46:21





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161505593_1093000041301857014.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	DAVID EDUARDO SÁNCHEZ CASILLAS		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.80.9a		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:13:35 - 22/07/26 15:13:35		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	c1 49 03 5c 91 cb 94 40 12 4d d9 7f e0 2d 18 64 ba ea 94 0f 20 2f 6a 58 0e e5 50 54 0a eb 3c e5 f9 6f ca dc e1 83 29 17 5e 0d 74 3c 8f d3 0b 2e 28 75 b4 36 e0 1f 84 11 7d 33 12 9b f1 c6 a0 8b 4c 9d 58 5a 29 05 88 51 1f 80 a7 a0 02 46 00 d3 82 78 53 fc fa 0e b2 c0 ef 6a 89 3d ec 41 3c f5 1c 77 b5 6b 26 66 03 f1 8d 78 d4 55 53 40 cd e9 81 7a 39 01 b8 aa 24 58 51 2c e0 3b c3 71 7b b4 07 74 f7 b0 cf 14 08 2b 83 71 39 7f ec 0c ed 8c 8a 14 58 b8 8f 17 f2 13 8b 7f 86 18 cd 83 15 32 53 ef f5 d4 bb b0 ab f8 75 89 bd 4b 07 4b 7e c2 19 2c 7e f2 72 90 18 e1 0c 5c 56 32 a5 18 41 c4 24 7e f5 90 bd fb c3 0a 3a 5e ef 3c ef bd c6 33 49 89 d6 53 c2 7d 0a 23 6c 10 5b 10 8c 96 4b e9 89 56 7d 9c be 1d e0 7a 86 e7 db 86 f7 50 50 53 cd 51 13 64 50 19 1a 4b b0 a2 07 7a 71 78 63 40 1c 50 77 4e b7 d0 4d d8 88 2a e8 54 60 77 5e 4d 1b b7 65 e1 c1 1d f1 a7 86 65 ca c7 28 25 12 d1 75 95 a0 c3 0c 9a 02 55 0d 49 01 7b 37 6e 98 52 d8 10 78 52 0a 42 f9 c9 f6 4d e9 4d 75 66 ba 87 74 21 37 c6 6d 28 32 c1 ee d9 a0 5b 1e f6 62 e9 05 fe 35 48 b8 f6 21 8d 8d d2 72 e5 bc 78 b3 68 4c af ec 17 16 01 95 71 a4 78 b2 4b 73 e7 09 f1 da f2 d2 4d f4 d0 5d bd 63 48 65 d5 fa 2a a1 48				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:13:35 - 22/07/26 15:13:35				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.80.9a				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:13:35 - 22/07/26 15:13:35				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	184432451				
Datos estampillados:	m4Wpu0CUrtN9UJLgAEiehgAGAg8=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROSA ISELA ORTEGA ELIAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.68.b5		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 23:32:49 - 22/07/26 17:32:49		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8b 1c 21 ca 65 07 38 fd 6b 96 d3 b9 69 c7 31 08 08 f3 ee 4f 0d 37 ef 82 76 af bc 38 dd fe b1 54 a0 c4 f2 b0 0c df e1 d3 1b 7e f4 f5 4e a4 e9 38 3a d7 e5 a9 de 85 78 60 80 08 20 3d 01 24 a2 80 86 9c 95 5d 12 c4 bb d7 2f 29 a7 82 1d ea 70 34 aa 31 ca 3a 81 e4 2d 89 b7 7e 6b 27 a5 a5 6b d5 a8 9c 07 20 4d ce 7f a4 18 34 d9 87 c9 d2 7f 8d b3 3f 00 7e 9e 8b 83 d3 ab b8 dd c7 9a f8 32 c2 5c 22 b3 05 bc 58 e0 44 41 81 74 5e 58 44 0f a7 bc ab a3 6c 36 b4 63 15 ef e9 33 71 ee ed 2e 79 b6 9a e9 f0 fe 3a 95 e4 7e 3e 93 29 c4 c8 57 ce 3e 5a 08 1e f4 77 fa 59 26 bc fb 2a 5b eb 25 b0 45 76 7c ff b5 8a e7 f0 d7 f7 e3 07 2b 25 eb 5a bb 39 ab 47 45 11 bc 7f a3 8b 32 7b c1 66 03 d9 a2 29 a8 86 73 ea 8a 80 a0 6a 74 e0 56 6f 5e ef 20 83 f0 e9 9d ea 90 ca fd f7 61 04 72 88 ed 0d b1 f7 40 18 ea 04 4d 12 43 e8 7f bf b0 64 22 dd ba 99 aa 90 48 b2 c1 38 e3 28 28 7f cd 16 06 7d 77 1d 71 96 11 ca 8e 62 03 82 74 96 3a 83 d3 35 ec 00 38 fa 18 e1 de ea 42 83 6b 06 35 5b 70 4d 25 d3 2b a6 04 56 d9 95 81 86 ab a7 aa a9 c7 fc 84 30 ba 2f 21 a7 a6 17 6c de 50 ea 39 ea 57 62 aa cc 7e 4a 02 a4 88 52 d4 8d 4d f9 be 9b d3 b5 b8 93 5f a7 b8 09 92 38 79 9f f0 b0 d3 44 3d 96			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 23:32:49 - 22/07/26 17:32:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.68.b5			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 23:32:50 - 22/07/26 17:32:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184485043			
Datos estampillados:	TqmXTJH/yuTmMLTR2hNbE5dGDFw=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, el licenciado David Eduardo Sánchez Casillas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.